

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02963-2017-PA/TC AREQUIPA CIPRIANO CAIRA ZENTENO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Caira Zenteno contra la resolución de fojas 364, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 03694-2010-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2011, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó que se le otorgara pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis. El Tribunal argumentó que las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigentes establecen que se otorga dicha pensión de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad laboral en una proporción igual o superior al 50 %. En el caso examinado, el demandante demostró tener una incapacidad inferior al mínimo indicado en las dos enfermedades.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03694-2010-PA/TC, pues el actor solicita una pensión de invalidez por





enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, para lo cual adjunta el Certificado de Evaluación expedido por la comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa del Ministerio de Salud, de fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual se deja constancia de que padece de bronquitis crónica, hipoacusia neurosensorial bilateral y espondiloartrosis lumbar con 60 % de incapacidad global.

- 4. No obstante, cabe resaltar que el juez de primera instancia, con fecha 28 de agosto de 2015, solicitó a la indicada Comisión Médica de Incapacidad información sobre el grado de menoscabo que exclusivamente le ocasionaba al actor la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral. Mediante Proveído 082-2015-GR/GRS/GR-HRHD-DG-DMER, de fecha 23 de septiembre de 2015 (f. 138), se da información que el recurrente presenta 25 % de menoscabo por el padecimiento de dicha enfermedad, esto es, menos del 50 %. Asimismo, respecto al padecimiento de las enfermedades de bronquitis crónica y espondiloartrosis lumbar, no se acredita el nexo de causalidad entre la labor realizada como operario, maestro carpintero, ayudante perforista y enmaderador y las mencionadas afecciones.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL